

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 665/2012



C. [REDACTED]
VS
ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL PARA LA
PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL
DESARROLLO SUSTENTABLE DEL LAGO DE
CHAPALA.

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0901

*“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario
del Ejército Mexicano”.*

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el **nueve de noviembre de dos mil doce**, el C. [REDACTED], por su propio derecho, se inconformó contra actos de la **ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL LAGO DE CHAPALA (AIPROMADES)**, derivados de la licitación pública nacional **LA-814063992-N20-2012** relativa a la **“ADQUISICIÓN DE CAMIONES PARA ASEO PÚBLICO PARA JUANACATLÁN, LA BARCA, ATOTONILCO y OCOTLÁN”**.

SEGUNDO. Por acuerdo número **115.5.3307**, del **quince de noviembre del dos mil doce** (fojas 009 a 0012), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de cuenta. Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

De igual modo, en el citado acuerdo se otorgó derecho de audiencia a la empresa señalada como tercero interesada, **EQUIPOS SERVICIOS Y CARROCERÍAS APLICADAS, S.A. DE C.V.**, a fin de que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

RESOLUCIÓN 115.5. 0901

-2-

TERCERO. Mediante diverso acuerdo número **115.5.3337**, del **quince de noviembre del dos mil doce** (fojas 016 a 018), esta autoridad administrativa negó la suspensión provisional solicitada por el inconforme.

CUARTO. Por oficio recibido en esta Dirección General el **veintitrés de noviembre del dos mil doce** (fojas 022 a 023), la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos para la licitación en estudio son de naturaleza federal, pues provienen del **Anexo 36 del Ramo 16** del Presupuesto de Egresos de la Federación dentro del *“Programa Integral para la Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Lago de Chapala”*; indicó que el monto adjudicado de la licitación de mérito asciende a \$ **6,853,599.00** (*seis millones, ochocientos cincuenta y tres mil, quinientos noventa y nueve, 00/100 m.n.*); que el estado actual del procedimiento era el de **contratación**, recabando las firmas respectivas; confirmó los datos del tercero interesado; y por último, se pronunció sobre la suspensión del procedimiento solicitada por el inconforme, acompañando copia de diversa documentación relacionada con el concurso de cuenta.

QUINTO. Por acuerdo número **115.5.3412**, del **veintiséis de noviembre del dos mil doce** (fojas 058 y 059), se tuvo por rendido el informe previo que presentó la convocante, así como por surtida legalmente la competencia de esta Dirección General para conocer del procedimiento de inconformidad en estudio, y por ende, por admitida la inconformidad de cuenta.

SEXTO. Mediante acuerdo número **115.5.3477**, del **tres de diciembre del dos mil doce** (fojas 060 a 062), esta autoridad negó de forma definitiva la suspensión solicitada por el inconforme.

SÉPTIMO. Por oficio presentado en esta unidad administrativa el **veintitrés de enero del dos mil trece** (fojas 066 a 0073), el Director General del organismo convocante, rindió informe circunstanciado de hechos, anexando diversa documentación, misma que esta autoridad tuvo por recibida y se puso a la vista del inconforme, según se aprecia del acuerdo número **115.5.0216**, de fecha **veinticuatro de enero del dos mil trece** (fojas 214 y 215).

OCTAVO. Por acuerdo número **115.5.0285**, del **primero de febrero del dos mil trece** (fojas 216 a 217), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante; asimismo, se otorgó a la empresa actora y a la tercero interesada en el asunto de mérito el plazo correspondiente para formular alegatos.

NOVENO. Por acuerdo **115.5.0558**, del **catorce de marzo del dos mil trece** (fojas 218 A 219), esta autoridad a fin de allegarse de mayores elementos de pruebas para resolver el asunto de marras, y en atención a que en el informe previo rendido en el asunto de mérito el **veintitrés de noviembre del dos mil doce** (fojas 022 y 023) y en el informe circunstanciado presentado el **veintitrés de enero del dos mil trece** (fojas 066 a 0073), la convocante informó que el procedimiento estaba en la etapa de firma de contratos y que se habían recibido los equipos adquiridos a la empresa adjudicada exhibiendo las constancias que lo acreditaban en copia certificada, se le requirió para que rindiera información respecto al estado del procedimiento de contratación impugnado, misma que presentó mediante oficio presentado el **cinco de abril del dos mil trece** (fojas 251 a 264).

DÉCIMO. Por acuerdos del **115.5.0729** y **115.5.0787** dictados el **cinco y doce de abril del dos mil trece**, respectivamente (fojas 266 a 269), esta autoridad puso a la vista las constancias remitidas por la convocante en su informe rendido el **cinco de abril del dos mil trece** (fojas 251 a 264) para efectos de que si lo estimaba pertinente ampliara sus motivos de inconformidad y de que formulara alegatos sobre dichos documentos en particular.

UNDÉCIMO. El día **veinticinco de abril de dos mil trece**, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes,

RESOLUCIÓN 115.5. 0901

-4-

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, así como segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el **veintitrés de noviembre del dos mil doce** (fojas 022 y 023), en el que se precisa que los recursos autorizados para la licitación de cuenta son **federales**, pues provienen del **Anexo 36** del **Ramo 16** del Presupuesto de Egresos de la Federación dentro del *“Programa Integral para la Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Lago de Chapala”*.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones se encuentra regulado en la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

RESOLUCIÓN 115.5. 0901

-6-

(AIPROMADES), el día **treinta de octubre de dos mil doce**, convocó la licitación pública nacional número **LA-814063992-N20-2012** relativa a la “**ADQUISICIÓN DE CAMIONES PARA ASEO PÚBLICO PARA JUANACATLÁN, LA BARCA, ATOTONILCO y OCOTLÁN**”.

2. El **primero de noviembre del dos mil doce**, tuvo lugar la junta de aclaraciones en el procedimiento de licitación referido.
3. El **ocho de noviembre del dos mil doce**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones en la licitación de cuenta.
4. El **trece de noviembre del dos mil doce**, se emitió el fallo correspondiente en la licitación de marras.

Las documentales en las que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Procedencia de la instancia. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, esta autoridad administrativa estima dable entrar al estudio y análisis de la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido se apuntará más adelante, pues al tratarse de una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse de forma oficiosa, ello aunado a que la convocante al rendir su informe circunstanciado exhibió constancias en copia certificada que acreditan que el día **veintisiete de noviembre del dos mil doce**, se recibieron los bienes materia de la licitación (fojas 106 a 115).

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el *acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...*

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”¹

Bajo ese tenor de ideas, en principio de cuentas conviene señalar que, de un estudio de las presentes actuaciones, concretamente del escrito de inconformidad presentado en esta Dirección General el **nueve de noviembre de dos mil doce**, se advierte que los motivos de inofensividad planteados por el actor se encuentran encaminados a combatir el acto de junta de aclaraciones llevado a cabo el primero de noviembre del dos mil doce, que deriva del procedimiento de licitación pública nacional **LA-814063992-N20-2012** relativa a la **“ADQUISICIÓN DE CAMIONES PARA ASEO PÚBLICO PARA JUANACATLÁN, LA BARCA, ATOTONILCO y OCOTLÁN”**.

Ahora bien, por otro lado, debe indicarse que de las constancias en estudio también se desprende que la convocante rindió informe circunstanciado, mediante escrito presentado el día **veintitrés de enero del dos mil doce** (fojas 066 a 073), en el que precisó, entre otras cosas: **a)** que en el procedimiento de licitación objeto de controversia se realizó la adjudicación a favor de la empresa **EQUIPOS SERVICIOS Y CARROCERÍAS APLICADAS, S.A. DE C.V.** y, **b)** exhibió constancias en copia certificada que acreditan que el día **veintisiete de noviembre del dos mil doce**, se recibieron los bienes materia de la licitación, consistente en cinco documentos denominados **“Salida de unidad”**, de los cuales se desprende la entrega de las cinco unidades adquiridas en el concurso de cuenta a la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco (fojas 0106 a 115).

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.

RESOLUCIÓN 115.5. 0901

-8-

En esa virtud, y a fin de contar con mayores elementos probatorios para resolver el presente asunto, esta autoridad estimó necesario solicitar mayor información a la convocante, según se advierte del proveído emitido el **115.5.0558**, del **catorce de marzo del dos mil trece** (fojas 218 a 219), la cual fue proporcionada por la convocante, mediante oficio presentado el **cinco de abril del dos mil trece** (fojas 251 a 264), en donde desahogó el requerimiento formulado por esta instancia revisora, en el cual precisó lo siguiente:

- I. Que el estado actual de la licitación impugnada al **veintiséis de marzo del dos mil trece**, era de **finiquitada**, y
- II. Que las unidades materia de la licitación **ya fueron entregadas por parte del proveedor, recibidas a conformidad por parte del organismo y pagadas en su totalidad.**

Anexando diversa documentación a fin de justificar su dicho, consistente en **copia autorizada** de:

❖ **Cheque de fecha 7 de diciembre de 2012 por un importe de \$ 6,853,599.00 (seis millones ochocientos cincuenta y tres mil, quinientos noventa y nueve pesos, 00/1000 m.n.)**, expedido por la **ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL LAGO DE CHAPALA (AIPROMADES LAGO DE CHAPALA)** con registro federal de contribuyentes [REDACTED], a favor de la empresa tercero interesada **EQUIPOS SERVICIOS Y CARROCERÍAS APLICADAS, S.A. DE C.V.**, y **póliza** que respalda su entrega al **C. [REDACTED]**, persona que fue señalada como representante legal de la empresa adjudicada por la convocante en el informe previo rendido en el asunto de mérito (fojas 022 y 023).

❖ **5 (cinco) facturas** de número interno [REDACTED] [REDACTED] expedidas el **8 de enero del 2013** por la empresa **EQUIPOS SERVICIOS Y CARROCERÍAS APLICADAS, S.A. DE C.V.**, a favor de la **ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL**

DESARROLLO SUSTENTABLE DEL LAGO DE CHAPALA (AIPROMADES LAGO DE CHAPALA) con registro federal de contribuyentes [REDACTED], respaldando la adquisición de los cinco camiones para aseo público requeridos en la licitación controvertida.

Con base en lo expuesto, dado que ha quedado debidamente demostrada tanto la entrega de los bienes objeto de la licitación a la convocante así como el pago correspondiente, según lo expuesto con antelación, esta autoridad estima que la **materia del procedimiento de contratación en estudio ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo el procedimiento de licitación en estudio,** que fue la adquisición de “**ADQUISICIÓN DE CAMIONES PARA ASEO PÚBLICO PARA JUANACATLÁN, LA BARCA, ATOTONILCO y OCOTLÁN**”.

Por otro lado, esta autoridad estima conveniente señalar que en términos del artículo 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **los actos administrativos individuales se extinguen, entre otras razones, por el cumplimiento de su finalidad.** Señala el referido precepto, en lo conducente:

“Artículo 11. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad...”

En esa virtud, si a la fecha en que se emite la presente resolución **ha dejado de existir la materia del procedimiento de contratación de marras,** inherente a la “**ADQUISICIÓN DE CAMIONES PARA ASEO PÚBLICO**”, ello en virtud de haberse cumplido la finalidad para el cual fue realizado, consistente en la entrega de bienes a la convocante y el pago correspondiente a la empresa adjudicada, es inconcuso, que el acto impugnado, esto es, la **junta de aclaraciones del primero de noviembre del dos mil doce** celebrada en la licitación de cuenta, ya no puede surtir efecto material jurídico alguno, por haber dejado de

RESOLUCIÓN 115.5. 0901

-10-

existir la materia sobre la cual versaba la misma, lo que desde luego pone en evidencia **la improcedencia de la presente inconformidad**, en términos de lo dispuesto por el numeral 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido quedó apuntado al inicio el presente considerando.

Asimismo, en este sentido, es claro que **la junta de aclaraciones de la licitación impugnada constituye un acto consumado de modo irreparable al haberse entregado y pagado en su totalidad los bienes objeto del concurso impugnado así como de las aclaraciones efectuadas en la referida junta**, pues de acuerdo al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, se consideran actos consumados de modo irreparable **aquéllos que se han realizado en todas sus consecuencias y efectos tanto legales como materiales, por lo que ya no es dable restituirlos al estado que se encontraban antes de la controversia**, hipótesis que se actualiza en el presente caso, por las razones antes expuestas. Soporta lo anterior el siguiente criterio judicial:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en

otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).”²

Con base en lo expuesto, dado que durante la sustanciación de la presente inconformidad ha quedado demostrada la existencia de una causal de improcedencia prevista en la ley, ello a su vez **permite decretar el sobreseimiento de la inconformidad en estudio**, por actualizarse a su vez la hipótesis prevista en la fracción III, del numeral 68, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Apoya el presente criterio, el sostenido en las siguientes tesis cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de

² Tesis emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Octava Época, No. Registro: 209662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 150 K, Página: 325.

RESOLUCIÓN 115.5. 0901

-12-

garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”³

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”⁴

En consecuencia, al haberse actualizado en el presente asunto una causal de improcedencia, y por ende, el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, según lo dispuesto en los artículos 67, fracción III, y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad estima **innecesario formular pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad que hizo valer el inconforme en su escrito inicial.** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”⁵

³ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

⁴ Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994, Octava Época, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77.



De igual modo, tiene sustento a lo expuesto, la diversa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”⁶

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** la inconformidad promovida por el **C. [REDACTED]**, descrita en el resultando primero.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. Notifíquese al inconforme **[REDACTED]** y a la empresa **EQUIPOS SERVICIOS Y CARROCERÍAS APLICADAS, S.A. DE C.V.**, por rotulón de conformidad con los artículos 69, fracción II, en relación con el 66, fracción II y 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Tesis: 2a./J. 54/98, Página: 414.

